

Falleció Agosto 29 de 1906.

484

PENITENCIARIA DE LIMA



Falleció

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel Perez* Filiación No. 2029 Celda No. 41

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Febrero 7 de 1901.*

Termina la condena el *7 de Febrero de 1913*  
*Tribunal Huancayo*

EL SECRETARIO

Lima, 17 de Marzo de 1905.

*UPA*

Señor Director del Panóptico.

*N. 782.*

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Manuel Pérez, á penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el siete de febrero de mil novecientos uno. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Acevedo*



Lima, 23 de Marzo / 1905.

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

*M. Arias*  
*J. Larate*



Antenor Milla

Escribano de Estado de la Provincia de Huancabamba, en cumplimiento de orden superior expide el testimonio de las piezas relativas a la condena de Cres de homicidio Manuel Pérez.

Auto de Caras, Treinta y cinco de mil novecientos cinco. = Por devueltos guardese y simplase lo ejecutoriada y para el efecto, remítanse los testimonios respectivos a la Ilustrísima Corte Superior y al Señor Jefe de Departamento; y fecho, archivense los de la materia en el Oficio del Notario Público don Buenaventura Ramirez. = Una rubrica del Señor Juez de Primera Instancia doctor don Manuel S. Rincón. Ante mí = Antenor Milla



sentencia Vista los de la materia, de los 1.ª Inst. que resulta: que el primero de 124 vta. Noviembre de mil novecientos y a mérito de la denuncia de fojas una, se procedió a la instrucción del sumario correspondiente al delito de homicidio perpetrado en la persona

del que fue Patricio Cation  
contra Manuel Pérez y José  
Pérez, á quienes se tomó sus  
instructivas, así como las de-  
claraciones de los testigos ce-  
tados don José Simón, don  
Octavia Gadea viuda de Ber-  
nardini, don Natividad Agu-  
la, don Domingo Meracho,  
don Manuel Corpus don Santos  
Loarte, don Pablo Capra, don  
Julian Capra, don Maria  
Tacunda, don Enrique Monta-  
noz y don Carmelo Cation, res-  
pectivamente, corrientes, tres,  
cinco, nueve vuelta, veintinue-  
ta, veintiseis, veintisiete, ven-  
tiocho, veintinueve, treinta  
y dos, treinta y tres vuelta  
treinta y cinco vuelta, trein-  
ta y siete y treinta y ocho  
vuelta; y se practicó el res-  
pectivo reconocimiento del  
cadáver, según aparece  
del certificado de fojas ven-  
ticinco, agregándose, á fo-  
jas veintitres la correspon-  
diente partida de defunción  
que por el auto de fojas cua-  
renta y uno, se libró man-  
damiento de prisión en for-  
ma contra Manuel Pérez  
sobrescribiéndose respecto del

otro enjuiciado José Pérez, el  
 que, apelado y consullado al  
 Superior Tribunal fué, con-  
 firmado por el de vista de fo-  
 jas cuarenta y cinco vuelta,  
 pasándose, en consecuencia,  
 al plenario respecto del cita-  
 do Manuel Pérez: que tomada la  
 confesión de este, según consta  
 a fojas cuarenta y ocho, forma-  
 lizada la acusación y abuelto  
 el trámite de la defensa en los  
 términos que aparecen del dic-  
 tamen de fojas cincuenta  
 vuelta y del recurso de fojas  
 cincuenta y siete, se recibió  
 la causa a prueba por el  
 término de seis días, según con-  
 ta del auto de fojas cincuen-  
 ta y nueve, prorrogándose di-  
 cho término, por el de fojas  
 sesenta vuelta, al maximum  
 de ley: que producidas las  
 que se han ofrecido dentro  
 del término, según aparecen de  
 las diligencias corrientes, a  
 fojas setenta y una, setenta  
 y cuatro, setenta y cinco, se-  
 tenta y seis, setenta y nueve  
 vuelta, ciento diez y siete vuel-  
 ta, ciento diez y ocho vuelta,  
 ciento diez y nueve vuelta y  
 ciento veintuna vuelta de



de este cuaderno, y fojas ochenta  
ocho vuelta, nueve vuelta, diez  
y seis, diez y siete vuelta, vein-  
te vuelta, veintitres veintidos  
y veintidos vuelta del segun-  
do cuaderno acompañados, y  
habiendo emitido su dictamen  
al Ministerio Fiscal, es llegado el  
caso de pronunciar sentencia  
y teniendo en consideración  
que la existencia del cuerpo del  
delito o sea el delito mismo  
se halla plenamente acredita-  
do con la partida de defun-  
ción de fojas veintitres  
el certificado de reconocimiento  
de fojas veinticinco y las  
declaraciones de los citados  
testigos, mediante las cua-  
les se libró mandamiento  
de prisión en forma con-  
tra el referido Manuel Pe-  
rez: que á tenor de lo dis-  
puesto en la segunda  
parte del artículo ciento  
uno del Código de Enju-  
iciamiento Penal de las  
declaraciones de los testi-  
gos peritales de excep-  
ción don José Simon, don  
Natividad Aquila y don  
Santos Loarte, condiciones  
esencial para toda con-

dena, resulta plenamente probado que á causa de los garrotazos inferidos por Manuel Pérez al citado Patricio Cañon, en la oreja izquierda falleció éste, cuya prueba plena no ha sido desvanecida en manera alguna con la declaración de los testigos de tacha, son Jorge de la Cruz, don Manuel Torrente y don Lorenzo Huamán, corrientes á fojas ocho, ocho vuelta y nueve vuelta del cuaderno segundo acompañado; pues, aunque éstos manifiestan que los expresados testigos son enemigos capitales del reo Pérez y parientes del occiso, pero no determinan con precisión y claridad los motivos de la enemistad y parentesco formulados á fojas una del citado Cuaderno acompañado de una manera tan general vaga y abstracta, y que solo la prueba debidamente acreditada hace fe en juicio. que la enemistad capital que se dice tener el testigo Natividad Aguila con el acusado Pérez, queda des-

---



truida por el simple hecho  
de que éste, concurrió a la  
casa de aquel, a tomar ch  
cha, según consta de las  
instructivas de fojas tres y  
fojas cinco, donde se come  
tió el delito: que las de  
claraciones de los testigos  
de abono don Manuel y don  
Tomás Menacho y don Manuel  
Dino Andagüe, quienes ma  
nifiestan no conocer a los  
citados testigos de excep  
ción, no desvirtúan tampro  
la aludida prueba: que los  
otros testigos de excepción Ju  
lián Capra y Pablo Capra  
manifiestan, ellos mismos  
en sus respectivas decla  
raciones, ser cuñados del  
finado Carrion; razón por  
que éstas, así como la  
de Carmelo Carrion, hermano  
del occiso, no se traen en  
consideración a tenor de  
lo dispuesto en el inciso se  
gundo del artículo sesenta  
del Código de Enjuiciamien  
tos Penal: que las decla  
raciones de los testigos de  
defensa don Francisco Co  
pra, Dionisio Espinoza  
Jerónimo Capra, Manuel



Joate y Manuel Dito Reyes  
 Maya, que además de la  
 discrepancia, que se nota  
 entre ellas, aparece que al-  
 gunos de ellos no dan razón  
 de sus dichos; circunstancias  
 que desvirtúan el va-  
 lor legal de las citadas de-  
 claraciones; y por consiguie-  
 nte, no probarán de que Pérez  
 sea inocente del delito de  
 que se le acusa; y que a to-  
 nor de lo dispuesto en el ar-  
 tículo ciento ocho del Código  
 de Enjuiciamiento Penal de-  
 be condenarse al reo Ma-  
 nuel Pérez. Por estos funda-  
 mentos y demás que resul-  
 tan de autos, de conformi-  
 dad en parte con lo expues-  
 to por el Ministerio Fiscal  
 en sus dictámenes corridos  
 a fojas ciento veinticuatro  
 y fojas ciento tres y la a-  
 cusación de fojas cincuen-  
 ta y una y de lo dispuesto  
 en el artículo doscientos trein-  
 ta del Código Penal y ad-  
 ministrando justicia en pri-  
 mera instancia a nombre  
 de la Nación: = Fallo: por el  
 que debo condenar como en  
 efecto condeno a Manuel



Pérez, reo de homicidio perpetrado en la persona de que fue Patricio Cation, a la pena de Penitenciaría en tercer grado término máximo o secundose años de dicha pena y con mas las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el tiempo de la pena principal desde el treinta y uno de Octubre de mil novecientos en que fue puesto en la cárcel del reo. Y por esta mi sentencia, que será consultada si no fuere apelada definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad de Charás a los tres dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro. = M. J. Rincón. = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia doctor don Manuel J. Rincón, en la sala de su despacho y a las tres de la tarde del dia de su fecha tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

J estando en audiencia publi-  
 ca como lo tiene de uso y  
 costumbre; la cual sentencia  
 publique yo el infrascrito Es-  
 cribano del Estado - a presen-  
 cia de los de igual clase  
 don Juan Antonio Minaya  
 y don Manuel S. Guerrero;  
 de que doy fe. - Antenor Milla.  
 Dictamen de Ilmo. Señor. - La sentencia  
 1140 del Sr. apelada de fojas ciento vein-  
 tisiete de la Vicaría vuelta que con de-  
 creto de la Ilma. Corte va a Manuel Pérez a la  
 pena de penitenciaría en  
 tercer grado término máximo  
 y las accesorias de ley, es  
 legal; pues, por la partida  
 de defunción de fojas veintitres  
 y el reconocimiento de fojas  
 veinticinco, está acreditado  
 el cuerpo del delito, y la cul-  
 pabilidad del orcausado por  
 las declaraciones de fojas  
 diez, de fojas veintiseis a fo-  
 jas treinta, de fojas treinta  
 y dos, de fojas treinta y tres  
 vuelta, de fojas treinta  
 y cinco vuelta y de fojas  
 treinta y siete - a fojas cua-  
 renta; a las que se agregan  
 las contrarias del plenario  
 de fojas treinta y cuatro  
 a fojas treinta y siete, debi-



fundamente ratificadas en la  
parte que aseguran no ha-  
ber producido lesión al-  
guna la caída á que se  
refieren. - El encausado Ma-  
nuel Pérez en su instrum-  
to de fojas tres vuelta  
dice que llamó á Patricia  
Carrion para convidar la  
chicha y que habiéndole  
llamado "Patricia Masá" por  
equivoco, se dió por ofendido  
el finado y peleó con él,  
circunstancias que en su  
confesion de fojas cuaren-  
ta y ocho explica contradic-  
toria y evasivamente por lo  
que está incurso en lo que  
dispone el artículo seiscien-  
tos ochenta y ocho del Códice  
de Enjuiciamientos Civi-  
les sin que concurre circun-  
stancia alguna que pueda  
justificar las contradic-  
ciones en que ha incurri-  
do y la manera evasiva  
con que en su confesion  
ha querido eludir la fran-  
ca y terminante declara-  
cion que hizo en su in-  
strumento. - Por virtud de lo  
puesto y por las razones en  
que se apoya la predicha

---

sentencia, el Fiscal es de opi-  
nion que Usia Ilustrissima se  
sirva confirmarla; salvo su  
mas ilustrado parecer. = Hua-  
ras, a veintinueve de Octubre de  
mil novecientos cuatro. =

Auto de Moran. = Huara's diez de  
vista de Noviembre de mil novecientos  
cuatro. = Vistos; en discordia,  
de conformidad con lo dic-  
taminado por el Señor Fiscal  
confirmaron la sentencia  
de fojas ciento veinticuatro  
vuelta, su fecha tres de  
Agosto ultimo, por la que se  
condena al res Manuel Pe-  
rez a la pena de peniten-  
ciaria en tercer grado ter-  
mino máximo o sean doce  
años de dicha pena con  
las accesorias del artículo  
treinta y cinco del Código  
Penal; debiendo contarse el  
tiempo de la pena principal  
desde el siete de febrero de  
mil novecientos uno, fecha  
del mandamiento de prisión  
de fojas cuarenta y una vuel-  
ta; y los devolvieron. = Maguina  
Laufranco. = Robles - Portugal  
C. Macedo. = Se votó y publicó  
conforme a ley; siendo el  
voto del Señor Maguina por



la revocación de la senten-  
cia, absolviéndose de la  
instancia al reo; en aten-  
ción, á que, según los tes-  
timos del reconocimiento  
de fosas veinticinco el cuer-  
po del delito no resulta per-  
namente comprobado; de que  
Resolución certifico. = Manuel C. Torres  
de la Excm. Secretaría de la Excelentísima  
Corte Supre. Corte Suprema de Justicia. =  
ma de 145. infrascrito. Secretario de la  
Junta. Excelentísima Corte Suprema  
de Justicia. = Certifica: que  
en virtud del recurso de nul-  
lidad interpuesto por Ma-  
nuel Pérez en la causa  
que se le sigue por homici-  
dio, este Supremo Tri-  
bunal, ha resuelto lo que  
sigue. = Lima, Diciembre vein-  
tirocho de mil novecientos  
cuatro. = Vistos. de conformi-  
dad con lo dictaminado por  
el Señor Fiscal: declararon  
no haber nulidad en el  
fallo de vista de fosas  
ciento cuarenta y dos  
su fecha diez de Noviembre  
último, que confirmando  
la de primera instancia  
de fosas ciento veinticuatro  
vuelta, su fecha tres de

Agosto del presente año, con  
dena a Manuel Pérez a la  
pena de penitenciaria en  
tercer grado término máxi-  
mo o sean doce años de  
dicha pena con las acceso-  
rias del artículo treinta  
y cinco del Código Penal; de  
 biendo contarse la princi-  
 pal desde el siete de febre-  
 ro de mil novecientos uno,  
 y los devolvieron = Ortiz de Se-  
 vallos = Villarín = Equiquen-  
 Figueroa = Villanueva = De pu-  
 blico conforme a ley = Luis de  
 Luche = Es copia de su ori-  
 ginal que corre a fojas  
 dos vuelta del cuaderno nú-  
 mero ochocientos treinta y  
 cinco que queda archivado  
 en esta Secretaría. Lima  
 Diciembre veintinueve, de  
 mil novecientos cuatro = Luis  
 Deluchi."

Sei constan y aparecen a fojas ciento  
 veinticuatro vuelta, ciento veinticinco,  
 ciento veintiseis, ciento veintisiete,  
 ciento veintiocho, ciento cua-  
 renta, ciento cuarenta y dos  
 y ciento cuarenta y cinco y ciento  
 cuarenta y siete de los autos requi-  
 dos de oficio contra Manuel  
 Pérez por el homicidio perpetrado

en la persona del que  
fue Patricio Carrion. Caras, En  
ro venticuatro de mil novecientos  
cinco. - Sobre raspado - instructivo  
Vale. -

Antenor Milla



J. B. B.  
Pinar

